

SENTENCIA N° 92/16

Expte. N° 58/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CARTAS SA s/ Recurso de Apelación" Expediente N° 58/926/2016- (Expte. DGR N° 260/271/A/2010)".


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución MA 1084/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 150/154 del Expte. DGR N° 260/271/A/2010 CARTAS SA, a través de su letrada apoderada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 1084/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/04/15 obrante a fs. 146/147. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario de fs. 9 y APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2009, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4.069,17 (Pesos cuatro mil sesenta y nueve con 17/100) "

Alega la recurrente la nulidad de la Resolución N° MA 1084/15, por cuanto omite examinar una cuestión fundamental conducente a la dilucidación de la


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

causa, cual es la exención prevista en el art. 308, inc. 4º del CT y así como también la transcripción integral del artículo 11 del Dcto. Ley Nº 6582/58 ratificado por Ley Nº 14467 (TO Decreto Nº 1114/97), que prescribe que el automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual.

Sostiene que se estaría violando el principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional y el art. 48 inc. 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo, como así también surgiría una manifiesta colisión entre los arts. 24, tercer párrafo, art. 40 inc. 9 y art. 67 inc. 1 de la Constitución Provincial.

Finalmente solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.


II.- Que a fojas 5/6 del Expte. cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.


Luego de refutar lo argumentos expuestos por el apelante, expresa que al momento de haberse emitido la Resolución Nº MA 1084/15 del 22/04/15 se encontraba vigente lo dispuesto por la Ley Nº 8520 conforme la modificación introducida por el apartado f) inc. 7º del art. 1º de la Ley Nº 8720, por lo que corresponde analizar el presente caso en el marco de la mencionada normativa.

Por lo que las actuaciones se encontrarían encuadradas en las disposiciones de la norma mencionada y ello con anterioridad al dictado de la Resolución Nº MA 1084/15.

En consecuencia, sostiene que la inexistencia de infracción en el presente caso no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria.

Por todo lo expuesto, considera que la deuda se encuentra condonada.

III.- Que a fojas 12 del Expte cabecera obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presnetes actuaciones y se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV- Ahora bien, atento a lo manifestado por la autoridad de aplicación a fs. 5/6 del Expte. cabecera, con respecto a la aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 7º, séptimo párrafo de la Ley Nº 8.520 (conforme modificación introducida por el artículo 1º, inciso 7, punto f de la Ley 8.720), corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, el artículo 1º, inciso 7, punto f) incorpora a continuación del quinto párrafo del artículo 7º de la Ley 8.520, lo siguiente: "Cuando las multas a las cuales se refiere el párrafo anterior se abonen mediante su regularización en pagos parciales cuya cantidad para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda del mes de Diciembre de 2014 o del mes de Diciembre de 2015, las mismas quedarán reducidas respectivamente al 60% (sesenta por ciento) o 70% (setenta por ciento). Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate."

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE COSTA JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE E. POSSE PONS
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Conforme surge de la Resolución N° MA 1084/15 (fs. 146/147), la multa que se aplica al contribuyente corresponde al período fiscal 2009. Lo que permite inferir por aplicación de lo dispuesto en la normativa citada, que la sanción de multa queda condonada.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente CARTAS SA y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta en la Resolución N° MA 1084/15, en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el art. 7° séptimo párrafo (conforme modificación introducida por el art. 1° inc. 7°, punto f de la Ley N° 8720). Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente CARTAS SA en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta en la Resolución N° MA 1084/15 en virtud del beneficio de

condonación dispuesto en el art. 7º séptimo párrafo (conforme modificación introducida por el art. 1º inc. 7º, punto f de la Ley N° 8720).

2.- REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

M.F.J.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

